Exp. 282-2024-EPEN-00037
Rcs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0330**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aseguradora organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con el [redacted]. núm. 1-02-00335-1, con [redacted] de Febrero, núm. 56, 3er. nivel, plaza El Paseo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad entidad comercial Seguros Patria, S. A., y el señor [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal número 282-2024-SSEN-00148, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a las partes recurrentes la entidad comercial Seguros [redacted], y el señor [redacted], al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estar las avanzando en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2024-SSEN-00148, de fecha 2

de diciembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 138, 220, 300, 303, numeral 3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó 1 mes de prisión, suspendida y al pago de una multa de 2 salarios mínimos del imperante en el sector centralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó junto a [redacted] al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la señora [redacted], y al pago de una indemnización complementaria de un 7% de interés anual, declarándola común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 28 de noviembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00043, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y

se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por señor [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00351, de fecha 24 de julio del año 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*favor y provecho de los abogados concluyentes y apoderados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*.

1.5.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: *Que sea rechazado el presente recurso de casación, en virtud de las consideraciones vertidas en nuestras conclusiones, los cuales dicen de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *y Seguros Patria, S. A, imputado contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de julio de 2025, toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de los hechos y los elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y fundamentada, con una motivación acorde con el orden legal, en observancia al derecho de defensa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Patria, S. A. proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, la falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Mala y falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas y valoración excesiva de las indemnizaciones e interés compensatorio de un 7% mensual los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

> *La honorable Corte a qua procede a rechazar el primer medio planeado por esta parte recurrente y procede ratificar la sentencia recurrida sin motivar de manera clara y precisa*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*por que dicha condena, pero tampoco especifica en su sentencia que los testigo probaron con su testimonio que los hechos sucedieron tal y cual como lo enuncian […] los acusadores, […] la Corte a qua debió motivar en su sentencia de marra, sustentado en los medios de pruebas valorado por la juez y en base a los testimonio […], no limitarse a decir […] que la juez de primer grado motivo de manera sustantiva su sentencia. […] la juez a quo no puede, por economía procesar a valorar un conjunto de factura de manera unilateral por la misma tenga el mismo objetivo, no puede, el juez debe de valorar cada uno de esos medios de pruebas primero de manera individual y luego de manera conjunta. A que en la página 7, numeral 9 de la sentencia objeto del presente recurso la juez a quo, que el tribunal actuó correctamente al valorar de manera conjunta la misma y reconocer la libertad probatoria, valora de manera conjunta varias facturas, supuestamente por ser de la misma índole y por economía procesal, pero es que cada factura y cada medio de pruebas tiene un valor jurídico distinto y también tiene un valor económico distinto, por lo que no puede proceder a valorarlo de manera conjunta, siendo dicha valoración violatoria en detrimento de los hoy recurrentes. A que los jueces por "economía procesal" no puede recostarse en esta figura y valorar de manera global varios medios de pruebas documentales, cuando dicho jueces están en la obligación de detallar y valorar por separado cada medio de pruebas, cosa que no hizo el juez de primer grado ni lo hizo la corte a-quo, porque el imputado y tercero civilmente demandado, tiene el derecho de saber qué valor individual le dio el juez a cada medio de pruebas aportado en dicha acusación. A que el juez de primer grado, ni la Corte a-qua no hacen una*

> *separación de daños materiales, daños físicos y los daños y perjuicio recibido por la víctima y querellante, sino que la Corte a qua ratifica la indemnización impuesta por el juez de primer grado, una indemnización por el valor de RD$200,000.00, sin establecer en su sentencia, cuáles fueron los daños físicos, los daos materiales y el monto del perjuicio causado, para llegar al punto de imponer una indemnización global por el monto de RD$200,000.00. A que la Corte a-qua, no motiva en su sentencia, en cuanto al monto de los gastos en que incurrió la víctima y establecer de manera clara que fue lo que llevó a la juez a establecer que la indemnización a imponer es de RD$200,00.00 pesos y que esa indemnización es justa, no desglosa que los gasto incurrido por la victima ascienden a la suma de tanto, no lo establece en su sentencia. A que como se puede leer y verificar que de dichos documentos no se hizo una valoración y motivación de manera individual al momento de la Corte a-qua emitir y motivar su sentencia de marra, ya que simplemente con decir que el juez de primer grado no cometió dicha falta, eso no es una motivación, tampoco es una sentencia fundamentada en base a lo que es el derecho y la Constitución de la República Dominicana* [*sic*].

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que si la Corte a qua, hubiese hecho una valoración correcta de los medios de pruebas documentales y testimoniales, la decisión hubiese sido otra y no se les condena a los recurrentes al pago de una indemnización por*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*el monto de RD$200,000.00 pesos, solamente porque el juez de primer grado y también la Corte a qua no valorar y calificar dichas declaraciones expresada por los testigos a cargo. Que la sumatoria de todas las facturas sometida al tribunal la misma no tienen un valor total de RD$50,000.00 y aun la misma víctima y querellante [redacted] le estableció al tribunal que incurrió en gasto de aproximadamente de RD$45,000.00 y el juez de primer grado de manera abusiva impone una indemnización por valor de RD$200,000.00, y la corte ratifica lo expresado por el juez de primer grado y ratifica la sentencia recurrida. Que la Corte a-qua y el juez de primer grado melaganariamente condena al imputado a una indemnización de RD$200,000.00 a favor de la víctima y querellante [redacted], sin los mismo haberle depositado al juez factura o gasto que justifiquen por los menos parte de esa indemnización, el juez ha sido bastante benevolente, recostado en la soberana apreciación de que gozan los jueces que conocen el juicio, pero esa valoración debe ser justa y apegada a los hechos, no es posible que tal accidente le haya ocasionado un daño de tal magnitud que haya que indemnizarla por RD$200, 000.00, cuando no se le demostró al tribunal que producto de tal lesión la víctima dejó de percibir tal cantidad de dinero, pero tampoco se le demostró al tribunal que se gastaron una tercera parte de la indemnización cedida por el juez al querellante, en detrimento del hoy recurrente e imputado y la Corte a qua incurre en la misma violación al ratificar la sentencia recurrida y establecer que la sentencia recurrida no contiene las violaciones alegada en dicho recurso. Que, por lo que se denota la alta indemnización impuesta al recurrido aun cuando no se demostró con factura de que las*

*víctimas recibieron daños de tal magnitud, sin que exista una sola factura o consulta médica que avale las supuestas lesiones, que ella dice que recibió. Nuestro más alto tribunal ha estatuido que cuando la sentencia no explica de una manera clara, precisa y concordantes cómo ocurrieron los hechos, sino que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente, sin analizar las circunstancias en que el conductor incidió en el accidente, lo que es una falta de base legal que conlleva la casación del fallo recurrido; que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que, dicha cantidad no guarda relación con el daño causado, y los jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia. a que la sentencia de primer grado impuso un interesa o indemnización complementaria por el valor de un 7% anual sobre el monto de la sentencia impuesta y que la Corte a-qua ni siquiera hizo referencia a dicha solicitud de la indemnización sumamente elevada, la cual fue una indemnización de RD$200,000.00 y una indemnización compensatoria por la suma de un 7% de interés anual. a que un interés de un 7% es sumamente elevado, ya que se le condenó a una indemnización principal. A que esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que la indemnización complementaria sobre la indemnización principal es suficiente y razonable imponérsele un máximo de un 1% de interés anual, por ser lo más razonable. A que los jueces de la Corte ni siquiera analizaron la indemnización complementaria impuesta al imputado y ratificaron dicha sentencia y también ratificaron una indemnización de RD$200,000.00 pesos más una indemnización o interés complementario de un 7% anual*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *del monto de la indemnización impuesta al hoy recurrente. A que es criterio y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que el interesa a imponer como indemnización complementaria no debe exceder de un 1% de interés anual, ya que es una indemnización sobre otra indemnización y así lo establece la segunda sala de la suprema corte de justicia en la sentencia número SCJ-SS 25-0217, de fecha 28/02/2025. […] que tal como se ha probado en el presente medio planteado, que la Corte a-qua no hizo una valoración y ponderación correcto de los medios de pruebas presentado, especialmente la testimonial, el presente motivo por falta de valoración y ponderación de medios de pruebas debe ser acogido en todas sus partes. por tal razón el presente motivo, debe ser acogido en toda su parte por haberse demostrado que la violación alegada en el mismo* [*sic*].

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En lo que respecta el primer medio, relativo a la sentencia manifiestamente infundada falta, contradicción o ilogicidad en la motivación; el medio propuesto procede ser rechazado, toda vez que, contrario a lo que establece el recurrente, los testigos fueron coherentes en sus declaraciones y suficientes para probar que los hechos ocurrieron tal como fueron descritos en la acusación, toda vez que sus testimonios fueron consistentes, objetivos y mutuamente corroborados, lo que permitió al tribunal tener por probado que el imputado [redacted], fue la*

*persona que conduciendo de manera imprudente, no respetó la señal de "Pare" al introducirse desde la calle Dr. Zafra hacia la intersección con la calle Antera Mota, impactando una pasola en la que se trasladaban la víctima [redacted], su hijo menor y el conductor [redacted]. La víctima relató con claridad los hechos, incluyendo las lesiones físicas y las consecuencias posteriores al hecho; el conductor confirmó la forma en que ocurrió el accidente, sin contradicciones ni indicios de falsedad; y el testigo presencial, [redacted], motoconchista observó directamente el accidente lo que reforzó la credibilidad de su testimonio. La relación entre las tres versiones, la ausencia de contradicciones y la espontaneidad de los relatos permitieron al tribunal otorgarles pleno valor probatorio, estableciendo con certeza que el accidente fue causado por la conducta negligente del imputado. En lo que respecta la valoración de los medios de pruebas documentales consistentes en las facturas, advierte esta Corte que el tribunal actuó correctamente al valorar de manera conjunta las mismas, reconociendo el principio de libertad probatoria. Al tratarse de documentos de naturaleza similar y emitidos por entidades competentes, su análisis conjunto no solo resultó procedente por economía procesal, sino pertinente para establecer con claridad los gastos médicos, farmacéuticos y de reparación en los que incurrió la víctima como consecuencia directa del accidente. Esta valoración permitió al tribunal verificar la existencia de daños físicos y materiales, así como el vínculo causal entre el hecho imputado y las consecuencias sufridas, reforzando la credibilidad de los testimonios y consolidando el hecho probado en la sentencia; por lo tanto entiende esta Corte que dicho tribunal actuó correctamente*

*al valorar los referidos documentos consistentes en facturas de manera conjunta, puesto que de los mismos se pudo extraer las lesiones sufridas por la víctima así como los daños a los que tuvo que incurrir. Por lo tanto, desestima el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la incorrecta valoración de los medios de prueba y excesiva indemnización; violación de los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; advierte esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que en lo que respecta la responsabilidad civil, esta Corte considera que la posibilidad de imponer condenaciones civiles es de derecho, así como jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean desproporcionadas ni irrazonables, y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes. Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Corte es del criterio de que el Tribunal a quo valoró correctamente las pruebas incorporadas al proceso, tanto testimoniales como documentales, de manera conjunta y conforme a los principios de libertad probatoria, razonabilidad y sana crítica, logrando establecer con claridad el hecho, y las consecuencias físicas, morales y*

> *materiales, causadas a la víctima, así como el vínculo causal entre la conducta del imputado y el perjuicio sufrido por la misma. En ese contexto, el monto de RD$200,000.00 pesos dominicanos impuesto como indemnización por daños y perjuicios resulta justo y proporcional, ya que responde a una evaluación razonada de los gastos médicos. En ese sentido, la decisión del tribunal refleja una ponderación adecuada entre el perjuicio y el daño causado a la víctima, en ese sentido, desestima el medio invocado.* [*sic*]

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. Los recurrentes plantean en sus motivos de casación, de manera general, que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por falta de motivación y valoración de los medios de prueba, reclaman además una desproporción de la indemnización y del interés compensatorio fijado en un 7% anual.

4.2. Alegan, de manera específica, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria sin que se hayan motivado adecuadamente los testimonios, ni el resto de los elementos de prueba de cargo, limitándose a afirmar que el tribunal de juicio motivó de manera adecuadamente su sentencia.

4.3. Censuran a la corte de apelación que refrendó la errónea valoración probatoria realizada por el juez de la inmediación quien, por

economía procesal, valoró en conjunto todas las facturas presentadas por el acusador privado, sin observar que cada una de ellas es un medio de prueba poseedor de un valor jurídico y económico determinado, que debe ser revelado a los recurrentes, pues gozan de ese derecho.

4.4. Recriminan a la Corte *a qua* haber ratificado una indemnización que califican de abusiva, ascendente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00), sin establecer en su sentencia cuáles fueron los gastos en que incurrió la víctima y actora civil, los daños físicos, materiales y el perjuicio percibido por esta, máxime, cuando esta indicó en el plenario que los gastos desembolsados a causa del accidente no superaron el monto de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00).

4.5. Continuando con el aspecto civil, expresan los recurrentes, que la jurisdicción del reexamen confirmó la indemnización complementaria sobre el monto de la indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), que a su modo de ver fue desproporcionada, agravado con el interés del 7% anual, cuando el criterio de la sala de casación penal es que la indemnización complementaria sobre la principal, suficiente y proporcional es del 1% de interés anual.

4.6. Referente a que, por economía procesal, el tribunal de juicio valoró en conjunto las facturas incorporadas como medios probatorios,

al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia: […] *advierte esta corte que el tribunal actuó correctamente al valorar de manera conjunta las mismas, reconociendo el principio de libertad probatoria. Al tratarse de documentos de naturaleza similar y emitidos por entidades competentes, su análisis conjunto no solo resultó procedente por economía procesal, sino pertinente para establecer con claridad los gastos médicos, farmacéuticos y de reparación en los que incurrió la víctima como consecuencia directa del accidente. Esta valoración permitió al tribunal verificar la existencia de daños físicos y materiales, así como el vínculo causal entre el hecho imputado y las consecuencias sufridas, reforzando la credibilidad de los testimonios y consolidando el hecho probado en la sentencia; por lo tanto entiende esta corte que dicho tribunal actuó correctamente al valorar los referidos documentos consistentes en facturas de manera conjunta, puesto que de los mismos se pudo extraer las lesiones sufridas por la víctima así como los daños a los que tuvo que incurrir* […].

4.7. Con relación a la argumentación expuesta, precisa esta Alzada de Casación que en cuanto a la valoración probatoria, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal vigente al momento del juicio, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.8. En ese entorno, contrario a lo establecido por los recurrentes, dado que, la Corte *a qua* examinó lo expuesto por el tribunal de instancia,

[1] Véase sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

jurisdicción que, bajo inmediación plena, en el contradictorio, justipreció los medios probatorios presentados por las partes, fundamentalmente los testimonios presenciales que fueron coincidentes en el modo en que sucedió el accidente, otorgándoles credibilidad el juzgador al no advertir un *animus espurio* y no existiendo además pruebas que contradijeren la versión de estos, quienes con claridad meridiana expusieron, y así lo fijó el juez de la inmediación como demostrado, que el imputado incurrió en manejo temerario, imprudente y descuidado de un vehículo de motor, al incorporarse desde una vía secundaria a una principal, sin ceder el paso a quienes transitaban por la principal, provocando el accidente; al verificar esta Sala la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, tanto en la ponderación de los testimonios como en cuanto a las facturas, que, tratándose de elementos de convicción de naturaleza similar fueron valorados en su conjunto y vinculados con las pruebas testimoniales, que fuera de toda duda razonable señaló directa e inequívocamente al justiciable recurrente [redacted] como la persona que impactó la motocicleta ocupada por [redacted] e [redacted], quienes resultaron con *fractura de la base del 1er. metatarsiano y abrasiones múltiples en rodilla pierna y pie del miembro inferior derecho, tiene bota de yeso*; por ello,

se ha constatado que el razonamiento de la corte de apelación es coherente y conforme con lo estipulado en el artículo 172 de la normativa procesal penal que expresamente señala que el juez "está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; que el conjunto de facturas debieron ser valoradas en conjunto, pues iban encaminadas a demostrar una cosa: la evolución de las lesiones fruto del accidente y los gastos médicos en que incurrió la víctima y actor civil; permitiendo la normativa procesal en el artículo precitado, la valoración en conjunto, procediendo el rechazo de lo argüido.

4.9. En lo que concierne al *quantum* de la indemnización, confirmada por la corte de apelación, por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), el análisis de la sentencia ahora recurrida, permite comprobar que, los jueces de segundo grado, al referirse al citado alegato, ponderaron que […] *no lleva razón la parte recurrente, toda vez que en lo que respecta a la responsabilidad civil, esta corte considera que la posibilidad de imponer condenaciones civiles es de derecho, así como jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean*

*desproporcionadas ni irrazonables, y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes. Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional.*

4.10. En ese contexto, las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus

bienes materiales […].[3]

4.11. En esa línea discursiva, contrario a lo que aduce la recurrente, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, por ser la misma proporcional y acorde a la magnitud del daño físico y material causado a la víctima, ya que se aprecia que no fue impuesta de manera antojadiza, sino que obedece a las pruebas aportadas por la parte agraviada y que fueron valoradas en su justa dimensión por el juez de primer grado, especialmente el certificado médico que dio cuenta de las lesiones físicas, así como las facturas que permiten dimensionar los trastornos experimentados por la víctima en su día a día en su proceso de recuperación y permite percibir no solo el daño físico, sino el daño moral vivido por esta; tal y como ocurrió en la especie, quedando comprometida la responsabilidad del imputado [redacted] por el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta Alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, el monto de la indemnización no es exagerada y la

[3] Sentencia del 1ro de septiembre de 2010.

misma resulta justa y proporcional a la imprudencia cometida por el imputado y sus consecuencias en la vida de la víctima; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto examinado, por carecer de sustento jurídico.

4.12. Continuando con el análisis del recurso, en cuanto a que resultó desproporcional la indemnización complementaria por el valor de un 7% anual sobre el monto de la sentencia impuesta, alzándose dicha decisión en contra de los criterios de esta sala de casación; la Sala de Casación Penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que el citado argumento no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

4.13. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[4] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.14. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue

[4] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas.

**Tercero:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza de seguros.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Are



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*